

## La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y su posición respecto a la educación religiosa en las escuelas públicas

The Supreme Court of Justice of the Argentine Nation and its position regarding religious education in public schools. Title: The Supreme Court of Justice of the Argentine Nation and its position regarding religious education in public schools

Isaac Marcelo BASAURE MIRANDA\*

**RESUMEN:** En el presente artículo se analiza la postura adoptada por la Corte Suprema argentina en relación a la educación religiosa en las escuelas públicas. En el reciente fallo caratulado “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta–Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo”, emitido el 12 de diciembre de 2017, el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad del inc. “ñ”, del artículo 27 de la ley N° 7.546 de la Provincia de Salta –el cual ordenaba brindar enseñanza religiosa dentro del horario de clases en las escuelas estatales–, y dispuso que la educación religiosa sólo puede realizarse fuera del horario escolar. Teniendo como marco conceptual a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales ratificados por Argentina, a la jurisprudencia de la Corte Suprema y a la normativa interna; el presente trabajo se propone estudiar el vínculo existente entre la libertad religiosa, el derecho a la intimidad y el derecho a no ser discriminado, a los fines de comprender la postura adoptada por la Corte Suprema, según la cual, la educación pública en Argentina debe ser de carácter laico.

\* Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina). Diplomado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Contacto: <isaacbasature@gmail.com>. Fecha de recepción: 18/06/2018. Fecha de aprobación: 19/09/2018.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Suprema de la Nación Argentina; libertad religiosa; educación religiosa; educación pública; Provincia de Salta.

**ABSTRACT:** In this article we analyze the position adopted by the Supreme Court of Argentina in relation to religious education in public schools. In the recent ruling entitled “Castillo, Carina Viviana and others c / Province of Salta-Ministry of Education of the Province of Salta. s / Amparo”, issued on December 12, 2017, the highest court in Argentina declared the unconstitutionality of subsection “ñ”, of article 27 of law 7.546 of the Province of Salta –which provided religious education during school hours in state schools–, and provided that religious education can only take place outside of school hours. Having as a conceptual framework the National Constitution, the international treaties ratified by Argentina, the jurisprudence of the Supreme Court and the internal regulations; the present work intends to study the existing link between religious freedom, the right to privacy and the right not to be discriminated against, to understand the position adopted by the Supreme Court, according to which public education in Argentina must have a character laic.

**KEYWORDS:** Supreme Court of the Argentine Nation; religious freedom; religious education; public education; Province of Salta.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n el mes de junio del año 2010, una agrupación de madres de menores que concurrían a distintos establecimientos educativos públicos de nivel primario de la Provincia de Salta Argentina, interpusieron, junto con la Asociación de Derechos Civiles (en adelante ADC), una acción de amparo colectivo ante la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, contra el Gobierno de la Provincia de Salta, y contra el Ministerio de Educación de la citada provincia. La pretensión perseguida por los demandantes planteaba la inconstitucionalidad, tanto del art. 49<sup>1</sup> de la Constitución de la Provincia de Salta<sup>2</sup>, como de los art. 8, inc. “m”<sup>3</sup> y art.27 inc. “ñ”<sup>4</sup>, ambos pertenecientes a la Ley de Educación

---

<sup>1</sup> Artículo 49 de la Constitución de la Provincia de Salta: “*Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”, disponible en: <<http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>>, (6 de enero de 2018).

<sup>2</sup> Constitución de la Provincia de Salta, Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 1999.

<sup>3</sup> Artículo 8, inciso “m”, de la Ley de Educación de la Provincia de Salta, núm. 7.546: “Garantizar que los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta. Disponible en: <<http://www.edusalta.gov.ar/index.php/2014-05-06-13-12-41/normativa-educativa/leyes-provinciales/59-le-y-de-educacion-de-la-provincia-n-7546-08-2/file>>, (6 de enero de 2018).

<sup>4</sup> Artículo 27, inciso “ñ”, de la Ley de Educación de la Provincia de Salta N° 7.546: “Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa”. Disponible en: <<http://www.edusalta.gov.ar/index.php/2014-05-06-13-12-41/normativa-educativa/leyes-provinciales/59-le-y-de-educacion-de-la-provincia-n-7546-08-2/file>>, (6 de enero de 2018).

de la Provincia de Salta N° 7.546<sup>5</sup>. Asimismo, sostenían que las actividades de los funcionarios escolares, al aplicar tal legislación, eran inconstitucionales, ya que imponían la enseñanza obligatoria de la religión católica en las escuelas públicas provinciales, vulnerando, de ésta manera, los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y creencias, derecho a la igualdad, a la educación libre de discriminación, a la intimidad y principio de reserva, libertad de conciencia y respeto a las minorías étnicas y religiosas. Bajo tales argumentos, peticionaban el cese de la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas de la provincia, y de toda actividad religiosa dentro del horario escolar.

El juez a cargo de la causa, Dr. Marcelo Domínguez, reconoció la legitimación activa de los peticionantes y el día 23 de febrero de 2012, en el fallo caratulado “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta-Acción de Amparo”<sup>6</sup> rechazaron la pretensión de inconstitucionalidad de los art. 27 inc. “ñ” y art. 8 inc. “m” de la Ley Provincial de Educación N° 7.546, y del art. 49 de la Constitución de Salta, arguyendo que: “No es entonces el contenido de las normas tachadas de inconstitucionales el que impone un tratamiento discriminatorio entre los menores que asisten a los establecimientos escolares públicos, sino que es la forma práctica en que se ha implementado el dictado de la materia religión, que a través de motivos de diferenciación aparentemente neutros, los pone en una situación de evidente distinción”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Senado y cámara de diputados de la provincia de salta, Salta. Ley N° 7.546. 18 de diciembre, 2008. Disponible en: <<http://www.edusalta.gov.ar/index.php/2014-05-06-13-12-41/normativa-educativa/leyes-provinciales/59-ley-de-educacion-de-la-provincia-n-7546-08-2/file>>, (6 de enero de 2018).

<sup>6</sup> Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III de Salta, Provincia de Salta, *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta-Acción de Amparo*. Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente N° 313.763/10. Disponible en: <<http://www.cij.gov.ar/nota-8679-Disponen-que-la-educaci-n-religiosa-en-escuelas-p-blicas-debe-respetar-la-libertad-de-conciencia.html>>, (6 de enero de 2018).

<sup>7</sup> Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III de Salta, Provincia de Salta. *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta y*

Por lo que hizo lugar parcialmente a la demanda, ya que dispuso que: “La demandada deberá de inmediato adoptar las medidas necesarias para que cesen las conductas que se desarrollan en las instituciones públicas de educación primaria que imponen prácticas de la religión católica, y también que se establezcan las medidas necesarias para adecuar el dictado de la materia Educación Religiosa”<sup>8</sup>.

Contra tal sentencia, el grupo de madres reclamantes y la ADC, dedujeron recurso de apelación ante la Corte de Justicia de Salta (en adelante CJS), por considerar que la solución propuesta por la Cámara resultaba insuficiente para garantizar la protección de los derechos lesionados, ya que no se establecían los mecanismos de seguimiento y control para asegurar debidamente la eficacia de tal resolución. La CJS, el día 12 de julio de 2013, en el fallo caratulado “Castillo y otros c/ Pcia. de Salta s/amparo-recurso de apelación”<sup>9</sup>, resolvió rechazar los planteos de inconstitucionalidad, por entender que las normas impugnadas respetan la libertad de culto y de conciencia y aclaró que no establecen privilegios a favor de los alumnos católicos. Por otra parte, revocó la decisión de prohibir las prácticas religiosas en las escuelas, dispuesta en la sentencia de Cámara, argumentando que: “La Argentina está jurídicamente estructurada desde su fundación como una nación católica apostólica romana y la Provincia de Salta –en particular– tiene una población mayoritariamente católica”<sup>7</sup>. Señaló tam-

---

*Ministerio de Educación de la Provincia de Salta - Acción de Amparo.* Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente N° 313.763/10.

<sup>8</sup> Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III de Salta, Provincia de Salta, *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta - Acción de Amparo.* Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente N° 313.763/10

<sup>9</sup> Corte de Justicia de Salta, *Castillo y otros c/ Pcia. de Salta s/amparo-recurso de apelación.* Sentencia del 12 de julio de 2013. Expediente 33.659/10. Disponible en: <[https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2017/03/2013-07-12-csj-salta\\_castillo-c-pcia-de-salta-ensec3blanza-religiosa-en-escuelas-pc3bablicas-rech-inconst-y-revoca-modif-prc3a1cticas.pdf](https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2017/03/2013-07-12-csj-salta_castillo-c-pcia-de-salta-ensec3blanza-religiosa-en-escuelas-pc3bablicas-rech-inconst-y-revoca-modif-prc3a1cticas.pdf)> (6 de enero de 2018).

bién, el hecho de que de no impartirse la educación católica en las escuelas públicas, se estaría perjudicando a los niños carentes de recursos económicos que no pueden concurrir a una escuela privada para instruirse en la religión. Por último, la CJS consideró que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una solución de *ultima ratio* sólo aplicable cuando el interesado demuestre fehacientemente de qué modo la normativa que se pretende impugnar es contraria a la Constitución Nacional (en adelante CN), resultando, en el caso concreto, insuficiente la invocación de agravios basados en conjeturas.

Contra el pronunciamiento de la CJS, el conjunto de madres y la ADC, interpusieron recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), el cual fue concedido, ya que se cuestiona la constitucionalidad de normas provinciales.

Así las cosas, la CSJN, en el fallo caratulado “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta-Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo”<sup>10</sup>, publicado el 12 de diciembre de 2017, revocó parcialmente la sentencia de la CJS, dado que estableció la inconstitucionalidad del inc. “ñ” del art. 27 de la ley de educación provincial N° 7.546, al sostener que: “Bajo la apariencia de neutralidad, tiene decisivos efectos discriminatorios y, de este modo, viola el principio de igualdad y no discriminación”<sup>11</sup> además de afirmar que el mentado articulado, al incluir la educación religiosa en horario escolar, dentro del plan de estudios, favorece conductas discriminatorias contra los niños que no integran el grupo religioso dominante, es decir, el católico. No obstante ello,

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo*. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. CSJ 001870/2014/CS001. Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-castillo-carina-viviana-otros-provincia-salta-ministerio-educacion-prov-salta-amparo-fa17000058-2017-12-12/123456789-850-0007-1ots-eupmocsollaf>> (6 de enero de 2018).

<sup>11</sup> Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III de Salta, Provincia de Salta. *Castillo, Carina Viviana... op. cit.*

confirmó la constitucionalidad del derecho individual a recibir educación religiosa consagrado en el art. 49 de la Constitución de Salta y reglamentado por ley N° 7.546.

La CSJN admite entonces, la posibilidad de que se practique la instrucción religiosa fuera del horario de clases, ya que se constató que las prácticas discriminatorias y de adoctrinamiento a los alumnos en el catolicismo, por parte de la Provincia de Salta, tienen lugar dentro del horario de clases, toda vez que se encuentra acreditada la presencia de alumnos en el aula durante las clases de catequesis, a pesar de que sus padres habían manifestado su negativa a que sus hijos reciban educación religiosa, a través del formulario creado por la Disposición 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial.

Presentados, a modo introductorio, los antecedentes que desembocaron en la confirmación por parte de la CSJN de que ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado Argentino, por tanto ninguna religión puede ser enseñada dentro de los planes de estudio y dentro del horario de clases en las escuelas públicas; este trabajo se propone, a continuación, estudiar el vínculo existente entre la libertad religiosa, el derecho a la intimidad y el derecho a no ser discriminado; a los fines de comprender por qué para la CSJN la educación estatal en Argentina debe ser laica.

## II. LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO

La jurisprudencia de la CSJN entiende que la CN no consagra una religión oficial de Estado, y que por ello mismo la educación pública no puede promover la enseñanza de una determinada religión en horas de clase, por más que en este caso se trate de la religión católica (mayoría en el país).

Para explicar tal razonamiento, es necesario analizar el art. 2 de la CN, el cual establece que: “El Gobierno federal sostiene el

culto católico apostólico romano”<sup>12</sup>. La ubicación privilegiada del articulado en el texto constitucional –aparece luego del art. 1, el cual dispone la forma de gobierno del Estado Argentino– sumado a una interpretación literal de la norma, pueden contribuir a desvirtuar su verdadero significado. En éste sentido, debemos mencionar que la CSJN en el fallo “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta–Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo”, en su considerando 8º, sostuvo que “el término «sostenimiento» debe entenderse limitado al sostenimiento económico del culto católico”<sup>8</sup>, por tanto no es posible interpretar que la citada cláusula constitucional haya instituido al catolicismo como religión oficial del país.

En igual tenor se expresó la CSJN en el fallo “Juan Bautista Sejean c/ Ana María Zaks de Sejean s/ inconstitucionalidad del Art. 64 de la ley 2393”<sup>13</sup> dictado el 27 de noviembre de 1986: “El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 no importa que aquélla sea establecida como religión del Estado”<sup>10</sup>.

En la jurisprudencia de la CSJN es posible encontrar otro fallo que refuerza dicha posición respecto al art. 2 de la CN; tal es el caso de “Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica”<sup>14</sup> del 9 de febrero de 1989, en el que se dictaminó que:

---

<sup>12</sup> *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Juan Bautista Sejean c/ Ana María Zaks de Sejean s/ inconstitucionalidad del Art. 64 de la ley 2393*. Sentencia del 27 de noviembre de 1986. Fallos: 308:2268. Disponible en: <<http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-juan-bautista-sejean-ana-maria-zaks-sejean-inconstitucionalidad-art-64-ley-2393-fa86000789-1986-11-27/123456789-987-0006-8ots-eupmocsollaf?>> (6 de enero de 2018).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica*. Sentencia del 09 de febrero de 1989. Fallos: 312:122. Disponible en: <<http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-villacampa-ignacio-almos-villacampa-maria-angelica-recurso-hecho-fa89000012-19-89-02-09/123456789-210-0009-8ots-eupmocsollaf?>> (6 de enero de 2018).



“La aludida norma constitucional se limita a privilegiar a la Iglesia Católica en sus relaciones con el Estado, coadyuvando, a la vez, al sostén y protección económica de los gastos de ese culto”<sup>15</sup>.

En este punto, resulta conveniente comprender por qué la República Argentina se ha obligado a sostener económicamente a la Iglesia Católica. Para ello, debemos remontarnos a la Asamblea Constituyente que dio origen a la CN de 1853/60; la Comisión de Negocios Constitucionales, redactora del art. 2, sostuvo ante la Asamblea que: “Por este artículo es obligación del Gobierno Federal mantener y sostener el culto Católico, Apostólico, Romano, a expensas del tesoro nacional. Es necesario, que la solemnidad y el decoro de nuestro rito, que la dotación del clero, sean deberes ciertos y obligatorios para el tesoro federal”<sup>15</sup>. Por consiguiente, el hecho de otorgarle al art. 2 de la CN una connotación pura y exclusivamente económica, en cuanto se refiere al verbo “sostener”, encuentra sus fundamentos tanto en la jurisprudencia de la CSJN, como en las raíces históricas que dieron origen a la CN de 1853/60. Si el deseo de los constituyentes de 1853 hubiese sido el de declarar expresamente al catolicismo como religión oficial del Estado Argentino, podrían haber reproducido textualmente el proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, esbozado en el libro *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*<sup>16</sup>, obra de notable influencia<sup>17</sup> para la CN de

---

<sup>15</sup> RAVIGNANI, E., *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. VI, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, pp. 780 – 781, 1939. Disponible en: <<http://www.bibliotecadigital.gov.ar>> (6 de enero de 2018).

<sup>16</sup> ALBERDI, J., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1966. Disponible en: <<http://biblioteca.libertyfund.org/sites/default/files/bases-libro-electronico.pdf>> (6 de enero de 2018).

<sup>17</sup> FERREYRA, R., “Orígenes. Sobre las Bases de Juan Bautista Alberdi y la Constitución Federal en el tiempo”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*. Universidad de Buenos Aires. X, 19, pp. 143-228, 2012. Disponible en: <[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf)> (7 de enero de 2018).

1853/60. El proyecto de Alberdi disponía en lo referente al art. 3, que: “La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás”<sup>12</sup>, sin embargo, la palabra “adapta” fue excluida del texto constitucional.

De modo que no puede darse un sentido distinto al verbo “sostener”, utilizado por los constituyentes, que no sea el económico. A los fines de reforzar tal aseveración, resulta pertinente mencionar que el art. 2 de la CN ha permanecido intacto desde que fue redactado en 1853, y que su influencia se materializa en el ordenamiento jurídico argentino a través de un amplio espectro de leyes, tales como: la ley N° 21.950<sup>18</sup>, sancionada el 7 de marzo de 1979, que dispone el otorgamiento de una asignación mensual equivalente a un porcentaje de la percibida por un Juez Nacional de Primera Instancia, a los arzobispos y obispos del culto Católico; la ley N° 22.162<sup>19</sup>, publicada el 13 de febrero de 1980, por la que se otorga una asignación mensual para el sostenimiento —nótese la interpretación económica con que la ley concibe el término “sostenimiento”— del culto Católico a curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en Zonas de Frontera; la ley N° 22.430<sup>20</sup>, fechada el 16 de marzo de 1981 —derogada por ley 23.966, y reestablecida en su vigencia por ley 24.019 (1991)—, en la que se otorga una asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los Sacerdotes Seculares del culto Católico que tuvieran cumplida la edad de 65 años y no estuvieren amparados por un régimen

---

<sup>18</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 21.950. Buenos Aires. 07 de marzo, 1979. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/195000-199999/196543/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>19</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.162. Buenos Aires. 13 de febrero, 1980. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/195000-199999/196334/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>20</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.430. Buenos Aires. 16 de marzo, 1981. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/60000-64999/64612/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

oficial de previsión; la ley N° 21.540<sup>21</sup>, dictada el 21 de septiembre de 1982, por la que se establece asignación vitalicia para determinadas jerarquías eclesíásticas; la ley N° 22.552<sup>22</sup>, del 18 de marzo de 1982, de asignaciones mensuales a los Vicarios Capitulares o los Administradores Apostólicos; y la ley N° 22.950<sup>23</sup>, aprobada el 14 de octubre de 1983, que regula el régimen de sostenimiento a la Iglesia Católica tendiente a promover la formación de sus ministros que surjan de la población nativa.

Esclarecida la postura coincidente de la CN y la CSJN en lo atinente a que ninguna religión, ni siquiera la católica, en su calidad de gozar del privilegio de sostenimiento económico por parte del Estado Argentino, detenta ser el credo oficial del país; se procederá a estudiar a continuación, el vínculo existente entre el principio de libertad religiosa y la educación pública en Argentina, a la luz del fallo de la CSJN que motiva el presente trabajo.

### III. LIBERTAD RELIGIOSA Y EDUCACIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA

En la causa “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta-Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo”, se encuentra desarrollada la posición más reciente adoptada por la CSJN respecto al binomio libertad religiosa-educación pública. En ella, se declaró la inconstitucionalidad del inc. “ñ” del art. 27 perteneciente a la ley de Educación de la Provincia de Salta N°

---

<sup>21</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 21.540. Buenos Aires. 21 de septiembre, 1982. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/75000-79999/79745/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>22</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.552. Buenos Aires. 18 de marzo, 1982. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/195000-199999/196684/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>23</sup> Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.950. Buenos Aires. 14 de octubre, 1983. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/195000-199999/196519/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

7.546, el cual disponía que dentro de los objetivos de la Educación Primaria en Salta, se encontraba el de impartir enseñanza religiosa, dentro de los horarios de clase, y que la misma integraba el plan de estudios; tal decisión revestía el carácter de obligatoriedad debido a que el art. 26 de la citada ley provincial indica que la educación primaria es obligatoria.<sup>24</sup> Es ésta implementación forzosa de la educación religiosa, dentro del régimen curricular, lo que produjo la colisión con los derechos de libertad de culto, igualdad y no discriminación.

La CSJN constató que la ley N° 7.546, en su puesta en práctica, favorecía conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso predominante en Salta (el católico), toda vez que ningún otro credo que el mayoritario se enseñaba en las aulas, evidenciando la falta de alternativas para los alumnos no creyentes. La CSJN observó que es el Estado Nacional, conforme lo establece la CN, quien delinea las bases de la educación, teniendo en cuenta la convivencia pacífica entre las distintas religiones y filosofías de vida. Históricamente, la educación pública argentina ha sido concebida bajo el parámetro de la laicidad. La ley N° 1.420 de Educación Común<sup>25</sup>, aprobada por el Congreso Nacional durante la presidencia de Julio A. Roca, el día 26 de junio de 1884, estableció el paradigma que rige el actual modelo educativo argentino. Su art. 8 dispone: “La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas (...) antes o después de las horas de clase”<sup>21</sup>. La disposición sorprende por su lucidez atemporal, dado que la ley de educación salteña propuso la enseñanza de religión dentro del horario de clases, y no fuera, como aconseja una ley dictada hace más de un siglo atrás. Como se observa, de haberse respetado el espíritu de la ley N° 1.420, el adoctrinamiento en la religión católica perpetrado por la Provincia de Salta no hubiese

---

<sup>24</sup> Artículo 26 de la Ley de Educación de la Provincia de Salta N° 7.546: “La Educación Primaria es obligatoria”.

<sup>25</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 1420 de Educación Común. Buenos Aires. 26 de junio, 1884. Disponible en: <<http://www.sajj.gob.ar/1420-nacional-ley-educacion-Ins0002601-1884-06-26/123456789-0abc-defg-g10-62000scanyel>> (7 de enero de 2018).

existido. Nótese que la ley N° 1.420, al ordenar que la instrucción religiosa debe darse antes o fuera (y no durante) el horario de clases, adopta un criterio laico, en el sentido de que no impone a la escuela pública la obligación de hacer comprender los valores de ningún credo.

Por otro lado, el propio art. 14 de la CN consagra expresamente esta concepción al sostener que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) profesar libremente su culto, (...)”<sup>9</sup>.

En los debates de la Convención Nacional Constituyente (en adelante CNC), que precedieron a la reforma constitucional del año 1994, y que tuvieron lugar dentro del Debate del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en las comisiones de Competencia Federal y de Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal (Orden del día n° 8), se vislumbran algunas expresiones que demuestran cuál ha sido la real voluntad del legislador en lo relativo a la instrucción religiosa en las escuelas públicas. Así, el convencional Jesús Rodríguez, en la 28ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria del 10/11 de agosto de 1994<sup>26</sup>, sostuvo: “La enseñanza oficial, sobre todo en la educación primaria y media, deberá ser absolutamente respetuosa de la libertad de los educandos, que por estar en una etapa formativa, no deben sufrir la violencia de la imposición de obligaciones escolares, contenidos curriculares y/o religiosos, diseños organizacionales, que impliquen generar conflictos de conciencia a personas que se encuentran en una situación de subordinación respecto de la autoridad escolar; esto constituye a nuestro entender una situación de discriminación”. (Debate Constituyente.1994. 28ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria. 10/11 de agosto).

Luego, en otro pasaje de su exposición, reivindica la laicidad dispuesta por la ley 1.420: “La educación argentina tiene una larga

---

<sup>26</sup> Debate Constituyente, 28ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria. 10/11 de agosto, 1994. Disponible en: <<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>> (7 de enero de 2018).

tradición laica que arranca con la ley 1.420 y que se funda, casualmente, en la libertad de creencias”<sup>22</sup>.

Por su parte, en la 26<sup>o</sup> Reunión, 3<sup>a</sup> Sesión Ordinaria de la CNC del 8 de agosto de 1994<sup>27</sup>, la convencional Sara Lía Felicevich también rescató los principios evocados por la ley 1.420:

“Nuestra sabia y centenaria ley 1.420 establece (...), en su artículo 8 que la enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas fuera del horario escolar. Es decir que la escuela pública debe ser obligatoria, gratuita, gradual y laica”<sup>23</sup>. En otro tramo de su discurso, propone: “Los principios de esta sabia ley son los que hoy queremos incorporar al texto constitucional (...) por lo tanto consagramos en la Constitución Nacional los principios por los cuales siempre hemos luchado: escuela pública, gratuita y laica”<sup>23</sup>. En ésta serie de debates, se descubre que la CNC otorgó su aquiescencia para que los principios rectores de la ley 1.420 –educación laica y gratuita– estuvieran presentes en el espíritu de la nueva reforma constitucional.

De lo antedicho se extrae que la CN, luego de su reforma de 1994, reafirmó la idea de un sistema educativo laico y neutral para asegurar la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin ningún tipo de discriminación, tal es lo que reza su art. 75, inc. 19, tercer párrafo<sup>28</sup>. Por tanto en el fallo “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta-Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo” la CSJN consideró inconstitucional el art. 27, inc. “ñ”, de la ley provincial

---

<sup>27</sup> Debate Constituyente, 26<sup>a</sup> Reunión, 3<sup>a</sup> Sesión Ordinaria. 08 de agosto, 1994. Disponible en: <<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>28</sup> Artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional: “Corresponde al Congreso: “(...), 19. (...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

Nº 7.546; por lesionar los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en tanto constituyen valores constitucionales que la educación pública argentina debe respetar conforme lo desarrollado hasta aquí.

#### IV. EDUCACIÓN RELIGIOSA Y DISCRIMINACIÓN

La CSJN, en el fallo objeto del presente trabajo, dictaminó la inconstitucionalidad del inc. “ñ” del art. 27, de la ley de educación de Salta Nº 7.546, por comprender que éste implicaba un supuesto de discriminación indirecta. Es decir que, bajo una aparente neutralidad, la disposición era susceptible de generar efectos discriminatorios. La norma impugnada se consideró, entonces, violatoria del principio de igualdad consagrado en el art.16 de la CN<sup>29</sup>. A pesar de que el texto, en su literalidad, no incurría en la comisión de acto discriminatorio, sí lo hacía su puesta en práctica. La ley cuestionada, fue sancionada por el legislador provincial para regular una actividad docente de carácter obligatorio (impartir educación religiosa durante el horario escolar), en una sociedad mayoritariamente católica; ésta particularidad de la Provincia de Salta propició el adoctrinamiento religioso a favor del culto dominante, y la comisión de actos y conductas discriminatorias. Prueba de lo afirmado son los múltiples desordenes fácticos que la ley ha acarreado con su implementación. En el fallo de primera instancia<sup>6</sup>, como así también en la sentencia de la CJS<sup>7</sup>, se tuvo por acreditado las siguientes circunstancias: rezos obligatorios al comienzo de la jornada escolar; inclusión de oraciones en los cuadernos y bendición de mesa; ocasionales lecturas de diferentes pasajes de la Biblia; el agradecimiento a Dios por los alimentos en los desayunos

---

<sup>29</sup> Artículo 16 de la Constitución Nacional: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

y meriendas; permanencia de alumnos –cuyos padres no habían autorizado a que se los imparta en religión– en el aula, mientras se dicta la clase de catequesis; celebración de festividades patronales; en la materia religión sólo se incluye enseñanzas de tipo católica, incluyendo temas tales como “las enseñanzas de Jesús”; y el reconocimiento por parte de autoridades escolares a que el Padre Nuestro es la oración universal. De esta forma, se tuvo por probado el adoctrinamiento en la religión católica por parte de la Provincia de Salta a los alumnos de educación primaria que concurren a escuelas estatales. En éste punto, se debe subrayar que no se tuvo en cuenta, por ejemplo, la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas<sup>30</sup>, respecto al párrafo 4 del art.18<sup>31</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup> (en adelante PIDCP), ratificado por Argentina mediante ley N° 23.313<sup>33</sup>, cuando señala que: “(...) la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 (...)”<sup>26</sup>; de igual modo, la Provincia de Salta tampoco se adecuó a la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>34</sup> (en adelante

---

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Observación General N° 22. 48° período de sesiones, 1993. Disponible en: <<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom22.html>> (7 de enero de 2018).

<sup>31</sup> Artículo 18, 4° párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> Consultado el 7 de enero de 2018.

<sup>33</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.313. Buenos Aires. 17 de abril, 1986. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/20000-24999/23782/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>34</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. Observación General N° 13, 1999. 21° período de



CDESC), interpretativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>35</sup> (en adelante PIDESC), ratificado por Argentina mediante ley N° 23.313<sup>36</sup> el cual sostiene que: “La enseñanza pública que incluya instrucción en una determinada religión o creencia no se atiene al párrafo 3 del artículo 13, salvo que se estipulen exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y tutores”<sup>30</sup>.

Toda esta serie de irregularidades impactó negativamente en la población escolar no católica, que a su vez es minoría, ya que han recibido del Estado Provincial un tratamiento diferenciado; es decir, no se han tenido en cuenta sus propias creencias, imponiéndoles el credo del culto dominante. El inc. “ñ” del art. 27 de la ley N° 7.546 implica un supuesto de discriminación encubierta, porque en su puesta en práctica privilegia al catolicismo por sobre cualquier otra fe. Esta diferencia de trato –patentizada en diferentes situaciones probadas en la causa objeto de estudio, tales como el hecho de que a los alumnos que no profesaban la religión católica no se les ofrecía una alternativa curricular a la materia de enseñanza religiosa y que, mientras ésta tenía lugar, se los enviaba al patio de recreo, a la biblioteca o a clase de música– se basó en la religión, por tanto la norma controvertida se consideró dentro de las llamadas “categorías sospechosas”.

Según la CSJN: “El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en

---

sesiones. Disponible en: <<http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm13s.htm>>, (7 de enero de 2018).

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York. 16 de diciembre, 1966. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>> (7 de enero de 2018).

<sup>36</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.313, Buenos Aires, 17 de abril de 1986, disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>>

razón de muy variadas circunstancias, como, por ejemplo, razones sociales, culturales, religiosas, entre otras”.<sup>37</sup>

Es decir, las categorías sospechosas se basan en motivos de discriminación expresamente prohibidos, tanto por los tratados internacionales ratificados por Argentina (ejemplo de ello son: el art. 1<sup>38</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup> –en adelante CADH–, ratificada por el Estado Argentino mediante ley N° 23.054<sup>40</sup>; y el art. 26<sup>41</sup> del PIDCP), como por la normativa interna. En éste sentido, el art. 1 de la Ley Nacional N° 23.592 de Actos Discriminatorios<sup>42</sup>, sancionada por el Congreso de la Nación el día 3 de agosto de 1988, también incluye las mencionadas categorías: “A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios de-

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo*, Sentencia del 12 de diciembre de 2017. CSJ 001870/2014/CS001.

<sup>38</sup> Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>39</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969. Disponible en: <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)> (7 de enero de 2018).

<sup>40</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.054. Buenos Aires, 1984. 01 de marzo. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>41</sup> Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>42</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.592. Buenos Aires. 03 de agosto, 1989. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>> (7 de enero de 2018).

terminados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos<sup>37</sup>.

Por tratarse de una causa en la que se pone bajo tela de juicio la constitucionalidad de una norma, por medio de la cual se ejecutan clasificaciones basadas en criterios explícitamente prohibidos por la ley (como es el caso de la religión), la CSJN inició el análisis aplicando una presunción de inconstitucionalidad, declarando ilegal el tratamiento discriminatorio, toda vez que el demandado (la Provincia de Salta) resultó incapaz de probar que la diferencia de trato entre los alumnos católicos y no católicos, se hallaba justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial. La utilización de éste estricto control de constitucionalidad tiene su origen en la misma jurisprudencia de la CSJN, así se procedió, por ejemplo, en el fallo “Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento – Distrito Capital Federal”<sup>43</sup> del 17 de marzo de 2009.

Por tales razones, se puede discernir que el inciso cuestionado no solo resultaba inválido dentro de los márgenes del principio de igualdad consagrado en la CN, sino también violatorio de la jurisprudencia de la CSJN y de las directrices establecidas en tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como: el art. 24 de la CADH<sup>44</sup>; el art. 2.1 del PIDCP<sup>45</sup>; el art. 3 del PIDESC<sup>46</sup>;

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento – Distrito Capital Federal*, Sentencia del 17 de marzo de 2009. Fallos: 332:433. Disponible en: <<http://www.cij.gov.ar/nota-771-La-Corte-niega-personer-a-jur-dica-a-un-partido-nazi.html>> (7 de enero de 2018).

<sup>44</sup> Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

<sup>45</sup> Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>46</sup> Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar

y en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>47</sup> (en adelante CDN) aprobada por Argentina mediante ley N° 23.849<sup>48</sup>, dado que los sujetos de derecho sobre los cuales recaía la legislación de la Provincia de Salta, eran niños. En virtud de ello, debemos destacar que, la normativa cuestionada, violó claramente la CDN; precisamente su art. 14, inc. 1: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”<sup>42</sup>, por tanto, ni el Estado ni sus padres, pueden imponerles un determinado credo.

## V. LA RELIGIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Además del adoctrinamiento religioso y de la vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Provincia de Salta, se constató en el fallo puesto en análisis y la violación del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 de la CN<sup>49</sup>. Ésta lesión al principio de privacidad fue inflingida por la Disposición 045/09, emitida por la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial de Salta; la misma exigía obligatoriamente a los padres/tutores de los alumnos, que completasen un formulario por medio del cual se les consultaba la participación de sus hijos en las clases de religión. Asimismo, debían señalar la creencia en la que desea-

---

a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

<sup>47</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York. 20 de noviembre, 1989. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>> (7 de enero de 2018).

<sup>48</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.849. Buenos Aires. 27 de septiembre, 1990. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>49</sup> Artículo 19 de la Constitución Nacional: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

*La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina...*

Isaac Marcelo BASAURE MIRANDA

ren fueran instruidos, indicando, de ésta manera, la religión. Las manifestaciones de voluntad de los padres eran archivadas en el legajo personal del alumno y pasaban a formar parte de la documentación institucional. Dichos formularios eran enviados luego al área de Supervisión de Religión.

De este modo, la Provincia de Salta, al obligar compulsivamente a los padres de los alumnos a manifestar su credo por medio de la Disposición 045/09, violó la esfera íntima de la persona, dado que los progenitores debían divulgar un aspecto de su personalidad espiritual. Por otra parte, una vez que expresaban la información requerida, el Ministerio de Educación proponía un tratamiento diferenciado para aquellos niños que no profesaban la religión mayoritaria (la católica), por lo que eran separados del resto y se les asignaba otra actividad, tachándolos implícitamente de distintos.

En virtud de ello, la CSJN, entendió que tal conducta resultaba violatoria del art. 19 de la CN, en tanto éste reconoce y asegura la autonomía individual de la persona, dotándolo de libertad para llevar a cabo su propio estilo de vida; siempre y cuando sus acciones privadas no afecten las de un tercero. Dicha valoración de la autonomía personal ha sido reafirmada por la CSJN en el fallo *D., M. A. s/ declaración de incapacidad del 7 de julio de 2015*: “El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas”<sup>50</sup>.

Y en la causa *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias* del 1 de junio de 2012: “El artículo 19 de la Ley Fundamental otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *D., M. A. s/ declaración de incapacidad*, Sentencia del 07 de julio de 2015. Fallos 338:556. Disponible en: <<http://www.cij.gov.ar/nota-16952-La-Corte-Suprema-reconoci--el-derecho-de-todo-paciente-a-decidir-su-muerte-digna.html>> (7 de enero de 2018).

puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros”<sup>51</sup>.

Por otro lado, la Disposición 045/09 resultaba violatoria de la ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales<sup>52</sup>, la misma, en su art. 2<sup>53</sup>, define a la religión como dato sensible; mientras que en su art. 7, inc. 1, ordena que: “Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles”<sup>47</sup>. Por todo ello, la CSJN declaró inconstitucional la Disposición 045/09.

## VI. CONCLUSIÓN

En virtud de lo analizado se concluye que, para la CSJN, la educación pública en Argentina debe desarrollarse dentro de un paradigma laico; puesto que la CN no establece una religión oficial, pese a que su art. 2 expresa que el Estado Argentino sostiene el culto católico, tal disposición debe ser interpretada estrictamente en un sentido económico. En el fallo *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo* la CSJN reivindica la libertad de culto, el derecho

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias*, Sentencia del 01 de junio de 2012. Fallos 335:799. Disponible en: <<http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-albarracini-nieves-jorge-washington-medidas-precautorias-fa12000076-2012-06-01-123456789-670-0002-1ots-eupmocsollaf>> (7 de enero de 2018).

<sup>52</sup> Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 25.326. Buenos Aires, 04 de octubre, 2000. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

<sup>53</sup> Artículo 2 de la Ley N° 25.326: “A los fines de la presente ley se entiende por: (...), Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.

a la igualdad y el derecho a la privacidad. Se reafirman las bases consagradas en la ley N° 1.420, en las que se funda el sistema educativo estatal: laicidad y neutralidad; para asegurar la promoción de los valores democráticos y el respeto a las minorías.

La Provincia de Salta, como entidad autónoma integrante del Estado Argentino, carece de la potestad para ejecutar dentro de su territorio el adoctrinamiento religioso de alumnos de escuelas públicas primarias. Asimismo, la CSJN prohíbe la obligatoriedad de cualquier instrucción religiosa dentro del horario escolar en las escuelas públicas. El inc. “ñ” del art. 27 de la ley de educación de Salta N° 7.546, fue considerado como un supuesto de discriminación indirecta, en atención a la teoría de las categorías sospechosas, toda vez que su puesta en práctica facilitaba la comisión de actos discriminatorios –injustificados por parte de la Provincia demandada– brindándoles un tratamiento distinto a los alumnos que no profesaban la religión católica.

Por otro lado, la CSJN convalidó el derecho a la intimidad del art. 19 de la CN, imponiéndole un límite al Estado, prohibiéndole a éste exigirle al ciudadano que revele datos considerados sensibles, como lo es la religión, ya que es una faz de la persona que pertenece a su individualidad espiritual.

Por último, la CSJN entiende que la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, si bien no puede revestir el carácter de obligatoria ni tampoco puede ser impartida dentro del horario de clases, bien puede llevarse a cabo habilitando el estudio de las religiones como fenómeno socio-cultural; dentro de los parámetros establecidos por la Observación General N° 13 del CDESC, es decir, siempre que: “Se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión”<sup>30</sup>.

Por lo expuesto se concluye que, para la CSJN, la educación pública en Argentina ha sido y debe ser laica, en atención a las bases constitucionales, jurídicas y sociales, en las que se sostiene nuestra República.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, J., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1966. Disponible en: <<http://biblioteca.libertyfund.org/sites/default/files/bases-libro-electronico.pdf>> (6 de enero de 2018).
- Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III de Salta, Provincia de Salta. “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta-Acción de Amparo”. Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente N° 313.763/10. Disponible en: <<http://www.cij.gov.ar/nota-8679-Disponen-que-la-educaci-n-religiosa-en-escuelas-p-blicas-debe-respetar-la-libertad-de-conciencia.html>> (6 de enero de 2018).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, Observación General N° 13. 21° período de sesiones, 1999. Disponible en: <<http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm13s.htm>> (7 de enero de 2018).
- Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Observación General N° 22. 48° período de sesiones, 1993. Disponible en: <<http://hrlibrary.umn.edu/hr-committee/Sgencom22.html>> (7 de enero de 2018).
- Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 1420 de Educación Común. Buenos Aires. 26 de junio, 1884. Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/1420-nacional-ley-educacion-lns0002601-1884-06-26/123456789-0abc-defg-g10-62000scanyel>> (7 de enero de 2018).
- Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.054. Buenos Aires. 01 de marzo, 1984. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>> (7 de enero de 2018).



- Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.592. Buenos Aires. 03 de agosto, 1988. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>> (7 de enero de 2018).
- Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.313. Buenos Aires. 17 de abril, 1986. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>> (7 de enero de 2018).
- Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.849. Buenos Aires. 27 de septiembre, 1990. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>> (7 de enero de 2018).
- Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 25.326. Buenos Aires. 04 de octubre, 2000. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>> (7 de enero de 2018).
- Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013.
- Constitución de la Provincia de Salta*, Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 1999.
- Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Salta. Ley N° 7.546. 18 de diciembre, 2008. Disponible en: <<http://www.edusalta.gov.ar/index.php/2014-05-06-13-12-41/normativa-educativa/leyes-provinciales/59-ley-de-educacion-de-la-provincia-n-7546-08-2/file>> (6 de enero de 2018).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica. 07 de noviembre, 1969. Disponible en: <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_america\\_na\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america_na_sobre_derechos_humanos.htm)> (7 de enero de 2018).
- Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York. 20 de noviembre, 1989. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>> (7 de enero de 2018).

Corte de Justicia de Salta, *Castillo y otros c/ Pcia. de Salta s/ amparo-recurso de apelación*, Sentencia del 12 de julio de 2013. Expediente 33.659/10. Disponible en: <[https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2017/03/2013-07-12-csj-salta\\_castillo-c-pcia-de-salta-ensec3b1anza-religiosa-en-escuelas-pc3bablicas-rech-inconst-y-revoca-modif-prc3a1cticas.pdf](https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2017/03/2013-07-12-csj-salta_castillo-c-pcia-de-salta-ensec3b1anza-religiosa-en-escuelas-pc3bablicas-rech-inconst-y-revoca-modif-prc3a1cticas.pdf)> (6 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Juan Bautista Sejean c/ Ana María Zaks de Sejean s/ inconstitucionalidad del Art. 64 de la ley 2393*, Sentencia del 27 de noviembre de 1986. Fallos: 308:2268. Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-juan-bautista-sejean-ana-maria-zaks-sejean-inconstitucionalidad-art-64-ley-2393-fa86000789-1986-11-27/123456789-987-0006-8ots-eupmocsollaf?>> (6 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “*Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica*”, Sentencia del 09 de febrero de 1989. Fallos: 312:122. Disponible en: <<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-villacampa-ignacio-almos-villacampa-maria-angelica-recurso-hecho-fa89000012-19-89-02-09/123456789-210-0009-8ots-eupmocsollaf?>> (6 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento-Distrito Capital Federal*, Sentencia del 17 de marzo de 2009. Fallos: 332:433. Disponible en: <<http://www.cij.gov.ar/nota-771-La-Corte-niega-personera-jur-dica-a-un-partido-nazi.html>> (7 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias*, Sentencia del 01 de junio de 2012. Fallos 335:799. Disponible en: <<http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-albarracini-nieves-jorge-washington-medidas-precautorias-fa12000076-2012-06-01-/123456789-670-0002-1ots-eupmocsollaf>> (7 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. “D., M. A. s/ declaración de incapacidad”. Sentencia del 07 de julio de 2015. Fallos 338:556. Disponible en: <<http://www.cij.gov.ar/nota-16952-La-Corte-Suprema-reconoci--el-derecho-de-todo-paciente-a-decidir-su-muerte-digna.html>> (7 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta. s/ Amparo*, Sentencia del 12 de diciembre de 2017. CSJ 001870/2014/CS001. Disponible en: <<http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-castillo-carina-viviana-otros-provincia-salta-ministerio-educacion-prov-salta-amparo-fa17000058-2017-12-12/123456789-850-0007-1ots-eupmocsollaf>> (6 de enero de 2018).

Debate Constituyente, 26ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria. 08 de agosto, 1994. Disponible en: <<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>> (7 de enero de 2018).

Debate Constituyente, 28ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria. 10/11 de agosto, 1994. Disponible en: <<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>> (7 de enero de 2018).

- FERREYRA, R., *Orígenes. Sobre las Bases de Juan Bautista Alberdi y la Constitución Federal en el tiempo*, En *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*. Universidad de Buenos Aires, X, 19, pp. 143-228, 2012. Disponible en: <[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf)> (7 de enero de 2018).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York. 16 de diciembre, 1966. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> (7 de enero de 2018).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York. 16 de diciembre, 1966. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>> (7 de enero de 2018).
- Poder Ejecutivo Nacional. Ley N° 21.950. Buenos Aires. 07 de marzo, 1979. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196543/norma.htm> (7 de enero de 2018).
- Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.162. Buenos Aires. 13 de febrero, 1980. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196334/norma.htm>> (7 de enero de 2018).
- Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.430. Buenos Aires. 16 de marzo, 1981. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64612/norma.htm>> (7 de enero de 2018).
- Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 21.540. Buenos Aires. 21 de septiembre, 1982. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79745/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.552. Buenos Aires. 18 de marzo, 1982. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196684/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

Poder Ejecutivo Nacional, Ley N° 22.950. Buenos Aires. 14 de octubre, 1983. Disponible en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196519/norma.htm>> (7 de enero de 2018).

RAVIGNANI, E., *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. VI, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. pp. 78–781, 1939. Disponible en: <<http://www.bibliotecadigital.gob.ar>> (6 de enero de 2018).

